



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se observa que mediante auto del 07 de Octubre de 2020, le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda en los términos que allá se dejaron establecidos, sin embargo pese a que ésta allegó escrito de subsanación dentro del término legal, no subsanó la demanda en debida forma toda vez que en la providencia de inadmisión entre otras cosas, se la requirió para que anexara al expediente certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria, identificado con las placas IPR-151, que verse sobre la vigencia del gravamen constituido respecto del citado automotor, pero no lo hizo, limitándose a adjuntar un histórico vehicular descargado del RUNT con el cual no se suple lo solicitado, lo cual indica como se advirtió al inicio, que la demanda no fue bien subsanada.

Es de acotar que el Art. 47 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre señala: *“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la adquisición del vehículo”*; normativa concordante con el artículo 922 del Código de Comercio, destacando que en tal sentido desde antaño ha predicado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: *“la acreditación de la propiedad y la situación jurídica de un vehículo automotor, se logra con el certificado de tradición”*, de manera que lo anunciado aunado a lo descrito en párrafo precedente, conlleva a determinar el rechazo de la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de pago formulada por **FINANZAUTO S.A.** frente a **JUAN DE JESUS GUERRERO SANCHEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si hay lugar a ello.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0b4eae40afa52a2ac97c6f997c7ebce5a05bb107385e6705f3afc02f1afa6d
Documento generado en 27/10/2020 03:23:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.104 del 28 de octubre de 2020.